



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00135-00

(FP)

Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021 en el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, **19 de julio de 2021.**

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

l) Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda Doctor **DIEGO HERNANDEZ BADILLO HERNADEZ**, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021 en el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

El día 01 de marzo de 2018 por intermedio de la oficina judicial, se recibió la demanda interpuesta por **NOHORA MONTAGUTH FLOREZ** quien actúa a través de apoderado judicial, con el fin de adelantar proceso ejecutivo por el impago de Canones de Arrendamiento.

Transcurrido el proceso, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021 se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En escrito de fecha 04 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demanda interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de febrero 2021.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada Doctor **DIEGO HERNANDEZ BADILLO HERNADEZ** fundamenta su recurso bajo los siguientes argumentos:



A. *EL DESPACHO AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN NO TUVO EN CUENTA, EL abono realizado por la parte demandante:*

Fecha de consignación: 2018-08-08 (Folio 145 del cuaderno demanda principal).

• *DESCRIPCION: "INTERESES MORA 2018, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y CANONES MAS IVA INCREMENTO 25% MESES JUNIO Y JULIO DEL 2018. Valor consignación: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 4.978.600.00)*

• *Número de cuenta Judicial: 680012041006*

• *Numero de proceso judicial: 68001400300620180013500 • Demandante: NOHORA MONTAGUT FLOREZ*

• *A nombre de: Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga. • Consignante: NESTOR JOSUE REYES NUNCIRA*

• *En esta consignación se cancelan los intereses correspondientes a los meses de Febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, más cánones, más IVA más Incremento 25% mes junio y julio de 2018.*

B. En la liquidación del crédito elaborada por su despacho, solo se tiene en cuenta un Abono a la Obligación Realizado en Fecha 18 de diciembre del año 2.020 – por la Suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00).

A su vez peticionando, lo siguiente:

"Se sirva formalmente Reponer la Liquidación del crédito, incluyendo el pago contentivo al folio 145 de la demanda principal, consignación del banco Agrario de fecha 8 de agosto del 2018, por lo cual solicito se sirva realizar una nueva liquidación por parte de su despacho"

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez para que se reformen o se revoque según sea el caso.

Para el caso que hoy nos ocupa, es clara que la norma anteriormente transcrita faculta a la parte demandada quien actúa a través de apoderado judicial, para que interponga recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021 por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

4. CASO EN CONCRETO



Estando las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, que como se indicó en líneas anteriores, fundamento la solicitud de recurso en que el despacho al momento de la liquidación del crédito no tuvo en cuenta el abono realizado con fecha de consignación el día 08/08/2018 por el monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.978.600)

Frente a esta situación, le corresponde a este despacho entrar a verificar el por qué no se tuvo en cuenta el abono de fecha 08/08/2018 al momento de la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Es el momento oportuno de señalar que una vez revisado el expediente, en auto de fecha 24 de julio de 2019, este despacho decreta la nulidad de todo lo actuado dado que el poder otorgado al apoderado de la parte demanda resulta insuficiente toda vez que el mismo no cumple con los requisitos de ley, así las cosas al tenerse por no contestada la demanda tal como se precisó en el auto de fecha 24 de julio de 2019, legitima el no tener en cuenta el pago de fecha 08/08/2018 dado que el mismo fue aportado dentro de la contestación de la demanda la cual se dio por no contestada por los motivos anteriormente expuestos.

A raíz de lo anterior, la parte demanda impetro acción de tutela contra este despacho, bajo la premisa que se estaba vulnerado sus derechos al debido proceso y contradicción; el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga en fallo de fecha 10 de agosto de 2020, tuteló los derechos fundamentales de la parte demandada y ordenó dejar sin efecto las providencias judiciales mediante las cuales se rechazó la contestación de la demanda.

Sin embargo, una vez impugnado el fallo de primera instancia, la Sala Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ratifica en segunda instancia la decisión tomada por el juzgado en auto de fecha 24 de julio de 2019, ordenando revocar la sentencia impugnada denegando el amparo a los derechos fundamentales protegidos en primera instancia por el juzgado noveno civil del circuito.

En conclusión, no le asiste deber al despacho de reponer el auto de fecha 01 de febrero de 2021 mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, en virtud que lo preceptuado en auto de fecha 24 de julio de 2019 se ajusta a derecho, decisión que fue ratificada en fallo de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga



En consecuencia, este despacho procederá a no reponer el auto de fecha 01 de febrero de 2021, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De otra parte, no sobra advertir a las partes que, pueden presentarse liquidaciones de crédito para actualizar la obligación junto con sus intereses hasta tanto no se acredite el pago de la misma o la parte demandante solicite la terminación del proceso, oportunidad en la que pueden presentarse y tenerse en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto cuestionado del **01 de FEBRERO DE 2021**, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído ingrese al despacho el expediente para lo correspondiente.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 137 del 25 de agosto de 2021